

# AQUEL DIVORCIO DE 1932

El día 24 de febrero de 1932 se aprobó en una histórica sesión de Cortes la ley de Divorcio. Aquel divorcio vincular también tuvo sus más y sus menos políticos. La ley fue de lo más avanzado de su época. Tan es así que la figura por mutuo disenso no figuraba en ninguna legislación europea de aquellos años, incorporándose en la década de los setenta. En la discusión parlamentaria y periodística hubo de todo. «El Correo Catalán» dijo que la prisa por aprobar la ley se debía a «servilismo a dictados de la masonería, entemista y corruptora». José María Salaverría escribió: «Yo creo que el matrimonio indisoluble fue creado justamente en contra de los impulsos naturales del hombre y para beneficio y protección de las mujeres». Francisco de Cossío, como recoge Ricardo Lezcano («el divorcio en la II República»), afirmó que sólo se divorciarían «estrellas y gente matógrafo, diplomáticos, príncipes, bailarinas y gente que viaja mucho». Luego las cifras demostrarían que la realidad era muy contraria. El 31 por 100 de divorcios correspondió a los trabajadores, el 24 a profesionales liberales y el 3,8 a propietarios.

## ALGO DE ESTADÍSTICA

DESDE el 2 de marzo de 1932 al 31 de diciembre de 1933 se presentaron 7.059 demandas de divorcio y 521 de separación y se concedieron 4.043 y 475 respectivamente. La proporcionalidad en número y en el tiempo dicho fue de 0,09 divorcios por mil habitantes (España tenía entonces 23.677.794).

A petición de la mujer se tramitaron el 58,08 por 100; para el divorcio y las separaciones la cifra subió, fue el 81,58 por 100. Se da el caso curioso de que hubo provincias en que solamente fueron mujeres las que ejercie-

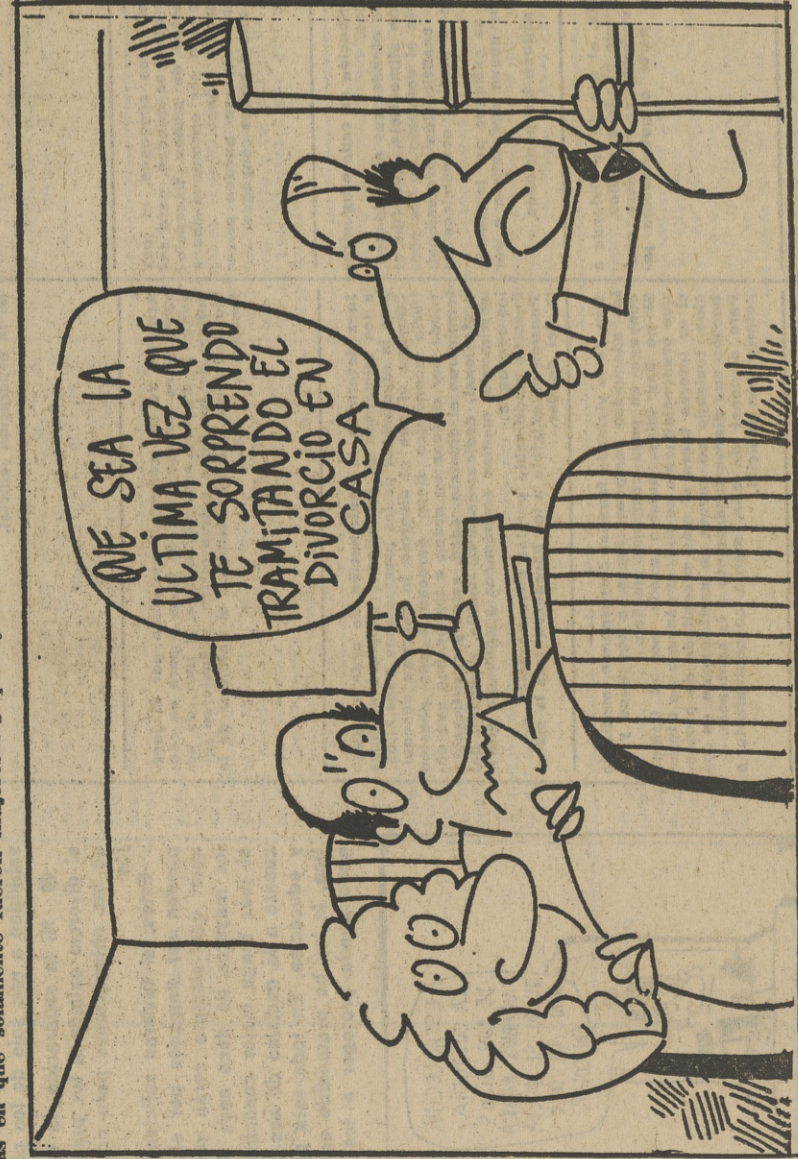
- Los profetas se equivocaron, no sólo se divorciaron los señoritos

ron la acción (Alava, Albacete, Baleares, Burgos, Cáceres, Cuenca, Segovia, Teruel, Huesca y Zaragoza), destaca que el 88,60 por 100 ya vivían separados. Con hijos, el divorcio lo pidió el 48,39, y sin hijos el 10,23, el desamparo de la familia el 15,78, las injurias y malos tratos el 12,93, el 20,72 la separación por más de tres años y el mutuo disenso el 2,10.

La legislación posterior, la del nuevo Estado, vencedor de la guerra civil, abolió inmediatamente la ley el 23 de septiembre de 1959, y cometió la barbaridad de no reconocer los resultados de la época republicana, con lo que recree unas situaciones personales increíbles, propias de vodevil o de tragedia.

Curiosamente, en aquel febrero de 1932 se estrenaba una revista de Casdillo titulada «El paraíso de los divorciados», en el matrimonio teatro Calderón, y los conservadores intentaron bloquear la ley. Los «conservadores», como los bautizó Giménez Fernández, decían cosas como ésta: en algunos países considerados europeos aún no existe el divorcio... Checoslovaquia, Yugoslavia, Grecia...

## RAMON

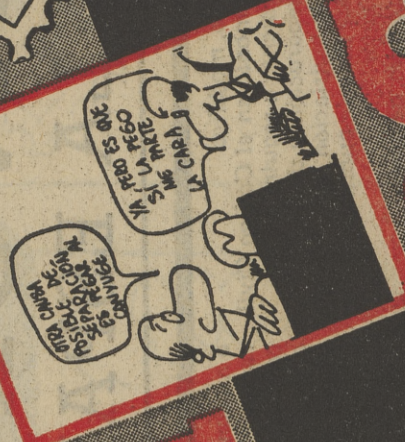


Un informe de Chema Sanmillán y Cristina Peña  
Chistes: Ramón y Molleda  
Diseño: Pepe Asensi

# TODO SOBRE LA NUEVA LEY



SUPLEMENTO ESPECIAL PUEBLO



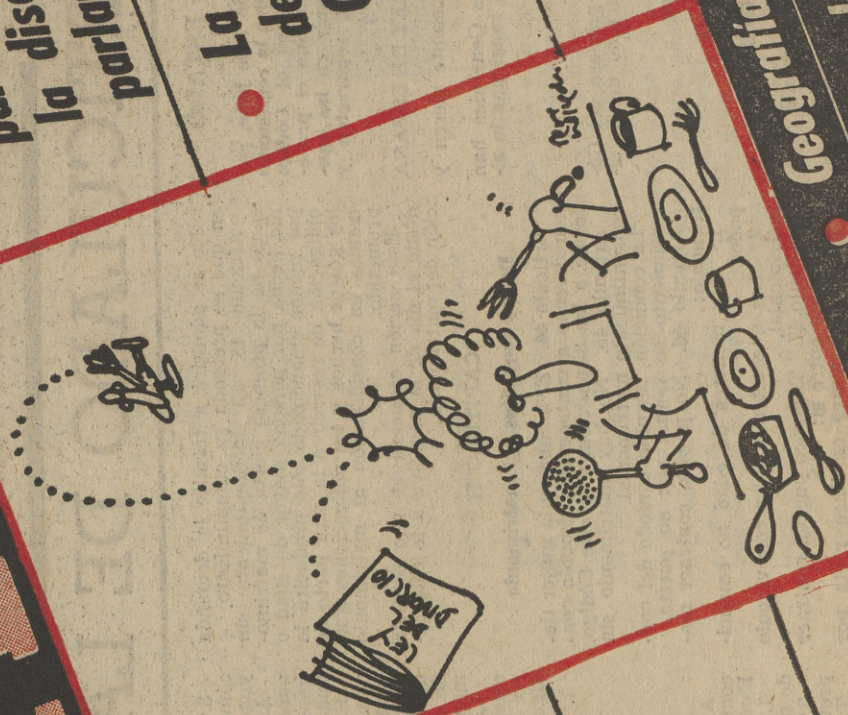
# ¿QUÉ DIVORCIO A DIAS DE ESTADÍSTICA

Posturas de los partidos en la discusión parlamentaria

La opinión de la Conferencia Episcopal española

Geografía europea del divorcio

Texto íntegro de la ley  
Comentarios a los principales artículos  
Ejemplos de demandas y convenio



# DIVORCIO A LA ESPAÑOLA

**L** A ley 30/1981, de 7 de julio, modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Su entrada en vigor, según la legislación, se produce, automáticamente, a los veinte días de publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

En este fue publicada el 20 de julio, después de su aprobación por las Cortes Generales y sancionada por el Rey.

**Y** en nuestra historia social y legislativa, después de la de la Segunda República. Podría decirse que esta ley «ha hecho correr ríos de tinta», pero también es verdad que viene a poner coto a una serie de situaciones personales excepcionales de quienes, debido a la anterior situación legislativa, vivían de manera «disconforme» o atípica con la realidad vigente. No hay nada peor para las normas que regulan la convivencia que estas vivan «divorciadas» de la realidad. Cuando el derecho da la espalda a las necesidades del ciudadano, del justiciable o administrado, se produce ese «divorcio» que tician los tribunales de la calle. Se podrá estar conforme

o no con esta nueva legislación, pero hay que resaltar que la misma no obliga a los creyentes católicos, que si lo son de verdad, no optarán a sus soluciones, pues la ley es respetuosa con los credos religiosos, pero no obdica de su poder normativo civil. A cada uno lo suyo o... al César lo que es del César.

**P** OR otra parte, queremos significar que la ley esta recién nacida y que todavía no hay jurisprudencia, sentencias firmes, que la vivifiquen en su vida práctica.

Tan es así que hasta los tribunales creados «ad hoc», los de Familia, se van a instalar a toda prisa. Es de esperar que la Administración, a toda marcha, los date de los medios humanos y materiales necesarios para cumplir el fin para el que han sido creados. Aquí está la ley y los comentarios que suscitan sus artículos y su historia, falta la jurisprudencia. Falta que se ponga en marcha. Los despachos de los abogados ya están trabajando para presentar demandas, convenios, etc. PUEBLO ofrece esta información, y para aquellos que estén interesados, un consejo: consulten a su abogado. El divorcio ya ha llegado.

## ARTICULADO DE LA LEY

### JEFATURA DEL ESTADO

**16216** LEY 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

**DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El título IV del libro primero del Código Civil quedará redactado de la siguiente forma:

### TÍTULO IV

#### Del matrimonio

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la promesa de matrimonio

Artículo 42. La promesa de matrimonio no produce obligación de contraer ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

Artículo 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con o sin consentimiento matrimonial.

Artículo 43. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Artículo 46. No pueden contraer matrimonio:

- 1.° Los menores de edad no emancipados.
- 2.° Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.° Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 2.° Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

Artículo 48. El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

#### De los requisitos del matrimonio

Artículo 44. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con o sin consentimiento matrimonial.

Artículo 43. No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Artículo 46. No pueden contraer matrimonio:

- 1.° Los menores de edad no emancipados.
- 2.° Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.° Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- 2.° Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

Artículo 49. Cualquiera español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España.

- 1.° Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.
- 2.° En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCION I.

#### De la forma de celebración del matrimonio

#### CAPÍTULO III

#### De la forma de celebración del matrimonio

#### SECCION I.

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 49.

#### Cualquiera español podrá

#### contraer matrimonio dentro o fuera de España.

#### 1.° Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.

#### 2.° En la forma religiosa legalmente prevista.

A este respecto, hay que señalar que si en las leyes se habla de meses, días o noches se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol. En puridad de principios, la ley entrará en vigor el día 9 del mes de agosto, ya que fue publicada

en el «BOE» el día 20 de julio. Ahora bien, a efectos prácticos hay que tener en cuenta que el mes de agosto es de «vacación», salvo para las excepciones penales o de urgencia que se establezcan y que no es el caso que nos ocupa. Y, por tanto, a efectos prácticos, se puede dar como eficaz el mes de septiembre.

## DE LOS "CUATRO GRANDES"

### PCE

### CD

Si, con ratificación de ambos entre tres y seis meses, tras presentación de la demanda.	No.
Quiere irremediable del matrimonio por: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Cesar la convivencia el menos por un año.</li> <li>● Perturbación mental o enfermedad, si afecta gravemente a la convivencia.</li> <li>● Imposibilidad de convivencia.</li> </ul>	No.
Separación judicial previa: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Dos años desde un cónyuge en causa legal, si por haber renunciado el otro, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda.</li> <li>● Dos años sin convivencia desde demanda de separación de mutuo acuerdo, si el divorcio lo piden los dos, una vez firme la resolución judicial de separación.</li> <li>● Tres años sin convivencia desde la firmeza de la separación judicial.</li> </ul>	Si.

Si no hay acuerdo entre los cónyuges, el juez determina con casi de ellos se quedan, pero sujetos a la patria potestad de ambos. Excepcionalmente, los hijos pueden ser encomendados a otra persona o institución idónea.

Si hay grave incumplimiento, se pueden privar de la patria potestad a uno o ambos cónyuges.

Juz determina la contribución de cada progenitor para satisfacer alimentos.

Si un cónyuge no puede atender sus necesidades, tiene derecho a pensión alimenticia, que fija el juez, teniendo en cuenta el convenio de los cónyuges, edad, salud y cualificación profesional, dedicación a la familia y medios económicos de ambos.

Derecho de pensión no se extingue por la muerte del deudor, convirtiéndose en pensión vitalicia o por cuotas para que se paguen las pensiones.

Juz determina la contribución de cada cónyuge a los alimentos de los hijos y adoptados a los hijos, para la efectividad de las prestaciones suplenza desigual. Cónyuge al que el hijo no adopta a una pensión alimenticia por el hijo, derecho a una pensión fijada por el divorcio, edad, salud y cualificación profesional, dedicación a la familia, duración del matrimonio, medios económicos y convenio entre los cónyuges.

Pensión modificable por las circunstancias. Pensión es exigible por los herederos, tras la muerte del deudor.

Uso de la vivienda familiar corresponde, mediante las adecuadas compensaciones, a los hijos y al cónyuge en cuya compañía quedan.

Si no hay hijos, pueden usarla, por el tiempo que prudentemente se fije, el cónyuge no titular, si su interés fuera el más necesitado de protección, teniendo en cuenta su participación en los hechos que dieron fundamento a la separación. Para disponer de ella, mutuo consentimiento o autorización judicial.

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte.

Para disponer de los bienes igual que con la vivienda.

A falta de acuerdo, juez señala los bienes gananciales o comunes que se hayan de dar a uno u otro cónyuge.

Se separan ya en las medidas provisionales. A falta de acuerdo, señala el juez cuáles van a ser uno y cómo han de administrarse los comunes.

En interés de la familia, el uso de la vivienda a los hijos y al cónyuge que quede con ellos, para disponer de la vivienda se autoriza judicialmente de ambas partes o autorización judicial.

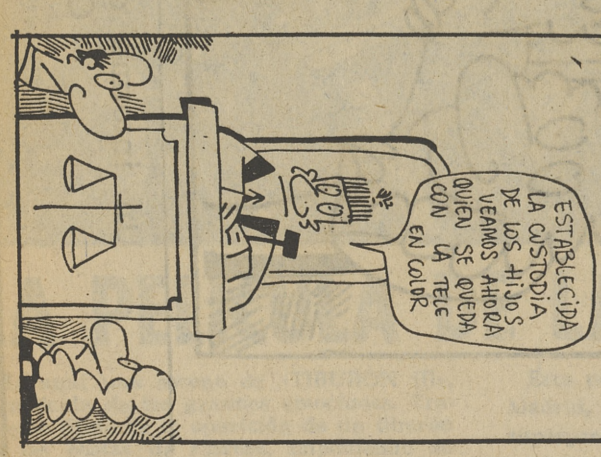


## LOS HIJOS Y LA PATRIA POTESTAD

**L** OS legisladores democráticos han acabado con el concepto de que el «pater familias» era el eje de la sociedad, era el infalible y el único para ejercer la «patria potestad». La mujer se ha equiparado al marido y en la ley del Divorcio se previene la pérdida de la misma mediante sentencia, cuando en el proceso se revele causa para ello. También se puede adjudicar esta responsabilidad a uno solo de los cónyuges.

● Ni la separación, la nulidad o el divorcio eximen a los progenitores de las obligaciones para con los hijos.

Estos, si tuvieran suficiente juicio, pueden ser llamados por el juez, al igual que siempre serán requeridos los mayores de doce años para que el juez tenga mejor conocimiento en cuanto a la decisión de sus cuidados y educación. En toda esta problemática, la ley ha pretendido que el juzgado pueda proteger a los hijos.



**ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY**

El Código Civil establece que las leyes entrarán en vigor y, por tanto, obligarán a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere lo contrario. Y el mismo texto legal señala que "se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta ("Boletín Oficial del Estado")."

**ESTAS FUERON LAS POSTURAS**

CAUSAS	UCD	PSOE
<b>MUTUO CONSENSO</b>	No.	Si, con ratificaciones a los tres días, seis meses y tres meses más.
<b>EXIGENCIA DE CULPABILIDAD</b>	Si.	No.
<b>CAUSAS</b>	Separación judicial previa. Dos años sin convivencia desde admisión de separación, cuando un cónyuge incurrió en causa legal y el divorcio lo pide el otro, una vez firmada la resolución estimatoria de la demanda. Dos años sin convivencia desde admisión de la demanda de separación, cuando el otro si el divorcio es pedido y consensado. Una vez firme la resolución judicial por separación. Cuatro años sin convivencia: a) Desde separación de hecho, consentida por ambos, o desde la firmeza de la separación judicial, a petición de cualquiera de ellos. b) Cuando quien pide el divorcio acredita que al iniciarse la separación de hecho el otro estaba incurso en causa legal de separación.	Un año de separación judicial o de hecho. Un año de inconsumación matrimonial. Esterilidad anterior ignorada o posterior, si no hay posibilidad de concepción. Infidelidad durante los seis meses del conocimiento, sin coacción ni peligro de vida. Bigamia. Maltrato, injurias, vejaciones. Un año de abandono. Un año sin hijos. Negativa a tener hijos o acto de desamparo de ellos. Negativa a la paz doméstica. Pueden solicitarse: ambos por la última, cualquiera por primera y última, y el no causante, en los demás casos.
<b>EFFECTOS EN LOS HIJOS</b>	Acuerdo de los cónyuges, aprobado por el juez. Salvo si es dañoso para los hijos o para un cónyuge. Las medidas se modificarán si cambian las circunstancias. Se oír a los hijos, si tienen suficiente juicio. Podrá acordarse, si conviene a los hijos, que la patria potestad o el cuidado correspondan a uno u otro cónyuge. Excepcionalmente, pueden ser encomendados a otra persona o institución.	Acuerdo de los cónyuges, que puede modificar el juez si es dañoso para los hijos. Puede explorar la voluntad de éstos. Juez puede recabar dictamen de peritos y debe hacerlo si lo pide una parte. Juez puede modificar custodia y patria potestad por causa grave y en interés de los hijos. Si no hay acuerdo, juez puede proveer a los hijos de tutor.
<b>PENSIONES</b>	Juez determina la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adopta medidas para asegurar efectividad. Cónyuge al que el divorcio produzca desequilibrio económico tiene derecho a una pensión de alimentos, el juez, teniendo en cuenta hechos, edad, salud, cualificación profesional, duración del matrimonio, medios económicos. El derecho de pensión no se extingue por la muerte del deudor.	Contribución al mantenimiento de los hijos coadyuvada. Juez dirá si un cónyuge debe pagar alimentos al otro de forma temporal o no. Para ello tendrá en cuenta: edad, salud, cualificación profesional, contribución económica de cada uno al patrimonio familiar, duración del matrimonio, si las circunstancias varían, cualquiera puede pedir revisión. Actualización anual de la pensión. Derecho a alimentos en caso de nuevo matrimonio o relación estable con otro. Impago de pensión, penalizado con duplo o cuádruplo.
<b>VIVIENDA</b>	Si no hay acuerdo, determinará el juez. Las medidas podrán ser modificadas judicialmente o por convenio cuando se alteren las circunstancias. El uso de la vivienda corresponde mediante las adecuadas a los hijos y al cónyuge cuya compañía queden. Para disponer de la vivienda se requerirá el consentimiento de ambos o la autorización judicial.	En defecto de acuerdo, el juez dirá cuál de ellos, y por cuánto tiempo, seguirá en la vivienda común. Se tendrán en cuenta la situación de los hijos sometidos a la patria potestad y las necesidades de cada uno, aunque no vivida fuera bien privado del cónyuge el cónyuge que se la quedará. En este caso una renta fijada por el juez. Puede darse una renta fijada por el juez, a por plazo judicial u otras circunstancias.
<b>BIENES</b>	Juez, a falta de acuerdo, señala los bienes gananciales o el patrimonio, previo inventario, y las medidas que deban observarse en la administración y disposición. La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte.	Con sentencia firme queda disuelta la sociedad conyugal y se procederá a su disolución inmediatamente. Reparto.

◆ El "mutuo consenso" provocó la batalla más dura entre los partidos



RAMON



forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro conyugado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al juez o funcionario autorizante.

Artículo 50. Si ambos conyugados son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

**SECCION II. DE LA CELEBRACION ANTE EL JUEZ O FUNCIONARIO QUE HAGAN SUS VECES**

Artículo 51. Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1.º El juez encargado del Registro Civil.
- 2.º En los municipios en que no resida dicho juez, el Alcalde o el delegado designado reglamentariamente.
- 3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 52. Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

- 1.º El juez encargado del Registro Civil o el delegado, aunque los conyugados no residan en su circunscripción y, en defecto de ambos, el Alcalde.
- 2.º En defecto del juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.
- 3.º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Artículo 53. La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del juez o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los conyugados hubieran procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 54. Cuando concorra causa grave suficiente para probarla, el Ministerio de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

Artículo 55. Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el conyugado que no resida en el distrito o demarcación del juez o funcionario autorizador celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en

**SUPLEMENTO ESPECIAL PUEBLO**

Artículo 57. El matrimonio deberá celebrarse ante el juez o funcionario competente en el domicilio de cualquiera de los conyugados y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del juez o funcionario encargado del Registro Civil competente, bien a petición de los conyugados o bien de oficio ante un juez o encargado de otro Registro Civil.

Artículo 58. El juez o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los conyugados si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

**SECCION III. DE LA CELEBRACION EN FORMA RELIGIOSA**

Artículo 59. El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, o en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.



**CONFESIONES RELIGIOSAS**

**C**UALQUIER español puede contraer matrimonio ante el juez o funcionario señalado por el Código Civil o en la forma religiosa legalmente prevista. A este tenor, la gran innovación legislativa consiste en que el consentimiento matrimonial podrá otorgarse en la forma prevista por una confesión religiosa. Es imprescindible que esta confesión religiosa esté inscrita según las normas al efecto producidas por el Estado o autorizada por la legislación estatal. El matrimonio prestado bajo una forma religiosa, sea canónica u otra permitida por el Estado, produce efectos civiles. Para el reconocimiento de los mismos es imprescindible la inscripción en el Registro Civil, que es el único que da fe pública. La falta de inscripción no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Los conyugados en forma religiosa precisarán para su inscripción la certificación correspondiente de la confesión bajo la que se haya hecho, pero siempre expresando las circunstancias que exige la legislación del Registro Civil.

Han desaparecido, con la nueva ley, las dos antiguas formas de matrimonio: canónico o civil.

CAPITULO IV De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 61. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceros personas.

Artículo 62. El juez o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extinguido, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extinguido el acta, el juez o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Artículo 63. La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma regular se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.

LA OPINION DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL (28 de febrero de 1981)

A LXXXIII Reunión de la Conferencia Episcopal Española hizo una declaración a través de su comisión permanente, en la que decía que el divorcio y su regulación civil es a lo más un supuesto remedio a un mal social. Pero que este remedio es una grave amenaza contra la estabilidad del vínculo matrimonial, socavador de las bases de la familia.

Sobre el divorcio consensual consideraron que es absolutamente inaceptable el llamado divorcio consensual. Una ley que introdujera el divorcio de tal manera que la pervivencia del vínculo quedase a disposición de los cónyuges, sería rechazable moralmente y no podría ser aceptada por ningún católico, sería rechazable moralmente por gobernantes y gobernados.

Por otra parte añadieron: «sorprende negativamente las Ervas limitaciones a las que se somete el reconocimiento

personas, sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario. Artículo 65. Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiera celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

CAPITULO V De los derechos y deberes de los cónyuges.

Artículo 66. El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.



IGUALDAD ANTE LA LEY

El artículo 66 es tajante y no deja lugar a dudas sobre la igualdad entre los cónyuges: «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.» Tan es así que ninguno de los cónyuges puede atribuirse el domicilio conyugal, habrá de fijarse de común acuerdo. Y, en caso contrario, será el juez quien decida, en interés de la familia. La nueva normativa acaba con otra «reliquia» de nuestra rígida legislación, en la que el hombre, como «pater familias», tenía siempre la ley a favor y era dueño y señor de vidas y haciendas. La igualdad dentro del matrimonio es manifiestamente expresada por la ley.

LA LEGISLACION CANONICA

MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

Se puede llegar a la disolución del vínculo: A) Por la solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges en una orden aprobada por el Pontífice. B) For dispensa pontificia concedida por justa causa a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra disienta.

MATRIMONIO CONSUMADO

Bautizados. 1. Entre católicos no es posible la disolución del vínculo. 2. Entre infieles (matrimonio ilegítimo) puede disolverse el vínculo a favor de la fe en virtud del Privilegio Paulino: Si uno de los dos cónyuges

esvil del matrimonio canónico en el proyecto de ley. Por último, se quejaban de que no quedaban lo suficientemente recogidos los acuerdos sobre la materia entre el Estado español y el Vaticano. Por último, la solemne declaración dogmática: «El divorcio civil en ningún caso puede disolver delante de Dios el vínculo matrimonial de quienes se casan por la Iglesia. Ante Dios y ante la Iglesia este vínculo seguirá subsistiendo.» Tercer punto del discurso leído por el Sr. Cardenal de Madrid y ante el Sacerdo Colegiado Cardenal: «La Iglesia no puede dejar de proclamar el altísimo principio que, inscrito ya en el Derecho Natural, ha sido confirmado y reforzado para los cristianos por la ley del Evangelio, donde Cristo salvó el vínculo que el hombre no puede atreverse a separar lo que Dios ha unido.» Hay que señalar que la Ley de Libertad Religiosa de 1967 dejó el matrimonio inamovible.

no bautizados se convirtió a la fe mediante la recepción del Bautismo y el otro queda en la infidelidad y, si quiere convertirse al catolicismo, sin injuria de Dios y sin desprecio a la religión cristiana, con el consentimiento de aquel que se convertirá, entonces aquel puede pasar a otras nupcias con persona bautizada y por el hecho mismo de contraer matrimonio queda disuelto el anterior (cánones 1.120 a 1.123).

Seis. Si hubiese hijos menores o incapaces, el juez dará audiencia por cinco días al Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativo a los hijos, y en su caso, dará audiencia a los mismos. Emérito informe por el Ministerio Fiscal o transcurrido el plazo para hacerlo, no juzga, si considerase que el convenio no ampara suficientemente los intereses de los hijos, acordará que las partes, en el plazo improrrogable de cinco días, le sometan un nuevo texto y propongan los medios de prueba de que intenten valerse para su aprobación. Praticada la prueba propuesta, el juez, en plazo no superior al de diez días, podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualquier otra que considere necesaria.

Siete. El juez dictará sentencia en el plazo de cinco días. Si la sentencia declarase la separación o el divorcio, pero no aprobase en algún punto el convenio regulador a que se refiere el número anterior, concederá a los cónyuges un plazo de diez días para proponer nuevo convenio en lo relativo a este punto. Y presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido, dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

La sentencia y, en su caso, el auto, ratificados del convenio podrán ser recurridos en apelación dentro del plazo de cinco días.

Ocho. Las ulteriores solicitudes de modificación del convenio o de las medidas judiciales, por variación en las circunstancias tendidas en consideración, se tramitarán por el mismo procedimiento seguido para su adopción.

Nueve. En el procedimiento establecido por la presente disposición será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, pero ambos cónyuges podrán valerse de una sola defensa y representación. Será de aplicación supletoria el procedimiento establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Diez. Contra la sentencia podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia respectiva, en el plazo de cinco días.

Once. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapaces y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del juez la aprobación de un nuevo convenio, tramitándose con arreglo a lo establecido en los números anteriores, en el supuesto que hayan variado sustancialmente las circunstancias tendidas en cuenta con anterioridad.

Doce. En estos pleitos será preceptiva la asistencia de Abogado y Procurador, pero podrán las partes, si así lo estiman, valerse de una sola asistencia y representación.

Trece. En todo lo no expresamente regulado en esta disposición adicional se aplicarán, en cuanto no se oponga a ello, las restantes disposiciones aplicables.

Catorce. La Ley de Enjuiciamiento Civil se aplicará con carácter supletorio en sus artículos sesenta y uno al procedimiento especial regulado en esta disposición adicional.

Quince. Las demandas de nulidad por causas distintas de las previstas en la disposición adicional quinta se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.

Diez y seis. En todos los procesos a que se refieren las normas anteriores será parte el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes.

Las diligencias, audiencias y demás actuaciones judiciales en los procesos de nulidad, separación o divorcio no tendrán carácter público.

La tasa judicial correspondiente a las actuaciones a que se refiere esta Ley que, dará reducida al cincuenta por ciento, Novena.—Las sentencias de separación, nulidad y divorcio se comunicarán de ofi-

cio a los Registros Civiles en que consten el matrimonio de los litigantes y los nacimientos de los hijos.

A petición de parte, podrán ser anotadas o inscritas en los Registros de la Propiedad y Mercantiles las demandas y sentencias de separación, nulidad y divorcio.

Dieciséis.—Con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de pensiones y Seguridad Social, regirán las siguientes normas:

Primera. A las prestaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se establece en materia de pensiones en esta disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio.

Segunda. Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedimento de la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal acacado el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente.

Tercera. El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento correspondiente a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

Cuarta. Los que se encuentren en situación legal de separación tendrán los mismos derechos pasivos respecto de sus ascendientes o descendientes que los que los correspondientes de estar disueltos su matrimonio.

Quinta. Los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto



en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo ciento uno del Código Civil.

DISPOSICION FINAL

Una vez creados los Juzgados de Familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente Ley a los de Primera Instancia.

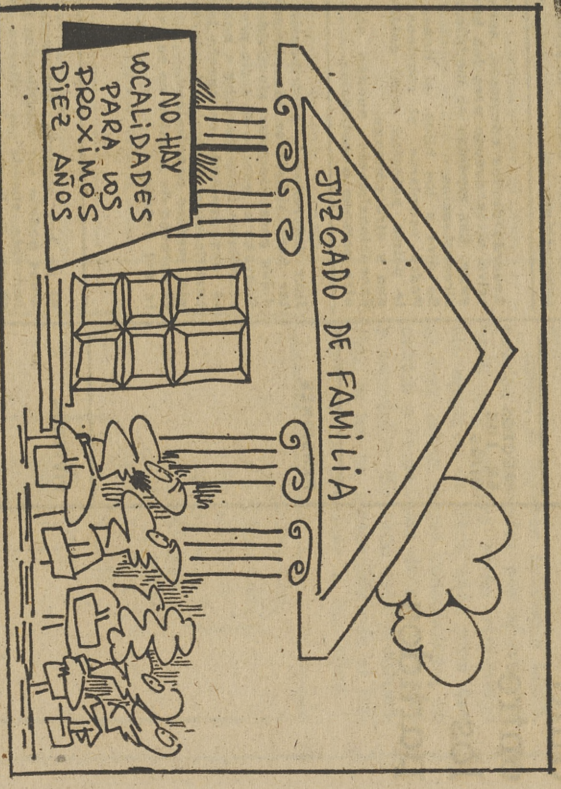
DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley setenta y seis, de mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R. Presidente del Gobierno. LEOPOLDO CALVO-SOTELLO Y BUSTELO



LA JURISDICCION DE MENORES

Sería conveniente que los jueces de familia que se crearán próxima mente tuvieran atribuciones sobre la jurisdicción de menores con el fin de evitar la división de la potestad jurisdiccional, según el Consejo General del Poder Judicial en su memoria anual.

Hasta ahora, la jurisdicción sobre menores era competencia exclusiva de los Tribunales Tutelares de Menores, que comenzaron a ejercer su cometido en Bilbao en 1920. Posteriormente se fueron extendiendo al resto de las provincias españolas.

mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testifical.

j) El recurso de casación sólo se admitirá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la ley.

k) En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en la disposición adicional sexta, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que en la misma se establecen.

Sexta.—Uno. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente disposición adicional.

Dos. La petición se formulará por escrito y a la misma deberá acompañarse certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, del nacimiento de los hijos en el Registro Civil, propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en el artículo noventa del Código Civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho.

Tres. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior deberán aportarse los siguientes documentos:

Primero. En el supuesto del artículo ochenta y uno, uno, del Código Civil, el acta o inscripción del matrimonio que acredite que éste se ha celebrado al menos un año antes de la presentación del escrito de petición de separación.

Segundo. En el supuesto del artículo ochenta y seis, uno, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio que acredite la interposición de la demanda de separación.

Tercero. En el supuesto del artículo ochenta y seis, dos, la resolución estimatoria de la demanda de la interposición del matrimonio acreditativo de la interposición de la demanda de separación personal, siempre que el otro cónyuge se adhiera a la misma.

Cuarto.—En el supuesto del artículo ochenta y seis, tres, a), la resolución judicial o cualquier otro documento que acredite el derecho.

Quinto. En los demás supuestos en que sobreviniere acuerdo en la presentación del escrito de petición de separación o divorcio, el cónyuge o cónyuges

deberán acompañar al citado escrito los documentos que lo acrediten, así como el cumplimiento de los demás requisitos que deban concurrir.

Cuando los cónyuges no aporten los citados documentos, se admitirá cualquier medio de prueba reconocido en Derecho, que deberá practicarse en el plazo improrrogable de diez días.

Cuatro. En el plazo de tres días a contar desde la presentación de la petición, el Juez requerirá a las partes para que dentro de igual plazo se ratifiquen por separado en su petición de separación o divorcio.

Cinco. La admisión o inadmisión a trámite de la solicitud revestirá la forma de auto.

Sólo procederá la inadmisión si no se presentaren los documentos a que se refieren los números dos y tres de esta disposición, o si los cónyuges no hubiesen ratificado la petición. En el primer caso se concederá un plazo de diez días para subsanar los defectos y completar, en su caso, el convenio regulador. El auto de inadmisión podrá ser recurrido en apelación dentro del plazo de cinco días.

## EL DIVORCIO EN EUROPA

### LOS PAISES SOCIALISTAS

La totalidad de países que integran el bloque oriental europeo han adoptado el divorcio en su legislación.

En la URSS se ha pasado de una total libertad tras la revolución de 1917 a una permisividad bastante restringida, regulada por un procedimiento judicial por leyes dictadas en 1942 y 1968. Los últimos datos, no obstante, obtenidos sobre el divorcio en la Unión Soviética indican que se registran, aproximadamente, unos dos mil diarios, y que esta cifra va en aumento. Los soviéticos están, pues, alcanzando las cotas de los primeros divorcistas del mundo, los americanos, cuyo número de divorcios diarios es de 2.700.

Las causas admitidas en la URSS son ruptura completa y permanente del matrimonio si no hay interés de los hijos, enfermedad o doblez de mente, condena de tres o más años. Si la mujer está encinta o hay hijos menores de un año, el marido no alcanza el divorcio sin consentimiento voluntario de la esposa.

En Yugoslavia se consideran causas la incompatibilidad de carácter, hostilidad permanente, adulterio, conducta inhumana, enfermedad incurable o abandono por más de dos años.

En Rumania, un tribunal examina los posibles intereses de los hijos y la anulación del matrimonio, y a la vista de lo cual dicta la disolución o no de la vida conyugal.

En Polonia, la simple ruptura de la vida conyugal, siempre que no haya intereses que perjudiquen a los hijos menores, es razón suficiente para conceder el divorcio.

En Hungría es posible el divorcio si existe separación que no deje esperar reconciliación, o por malos tratos continuos, enfermedad anterior al matrimonio y que fuese ocultada, encarcelamiento prolongado o abandono injustificado.

En Checoslovaquia basta con que haya un profundo y permanente desacuerdo, y se busca que no haya perjuicio para los hijos menores, previa regulación de sus intereses.

En Bulgaria, el motivo principal es el adulterio, aunque también una ausencia larga e injustificada, grave enfermedad contagiosa, malos tratos físicos o morales, o prisión mayor de cinco años.

En Alemania oriental y en Albania basta con que un tribunal certifique que la vida en común es insostenible.

Prácticamente todos los países del mundo disponen ya de la correspondiente legislación de divorcio, que regula, en conformidad a lo que los respectivos Estados estiman que reclama el bien común, los conflictos que tienen lugar en el seno de la pareja humana. Un nuevo tipo de familia viene a sustituir a otro, fundamentalmente asentado en la confesionalidad de los Estados. Pero, en definitiva, sigue siendo siempre el Estado quien regula qué tipo de agrupamiento amoroso y reproductivo es el que conviene a la sociedad en cuya cabeza se erige.

En Europa únicamente cinco países no han adoptado aún una legislación divorcista: Irlanda, Andorra, Malta, Vaticano y España.

En los que sí la han adoptado las causas que determinan si hay o no divorcio varían de un país a otro.

En Francia, por ejemplo, se consideran motivos de divorcio el adulterio, una condena infamante, excesos injuriosos graves, malos tratos o tres años de separación legal.

En Portugal existe únicamente para los matrimonios civiles no concordatarios, y las causas son: adulterio, condena por delito, instigación a la prostitución, vida desordenada o separación de más de tres años.

En Italia, país tradicionalmente católico y con una Democracia Cristiana muchos años en el Poder, la adopción de la ley del Divorcio provocó una crisis política y social, y necesitó la presentación de 13 proyectos para que al final se convirtiera en realidad. Las causas que lo motivan son: cuando uno de los cónyuges es condenado a una pena superior a los quince años de reclusión; cuando un cónyuge incite a otro o a sus hijas a la prostitución; cuando exista condena por homicidio, por pérdida de facultades mentales y posterior internamiento, por separación de más de tres años, por no consumación del matrimonio y cuando uno de los cónyuges, ciudadano extranjero, haya obtenido el divorcio en otro país y contraído nuevo matrimonio.

En Alemania el adulterio sigue siendo la causa principal, aunque también se admiten un comportamiento contrario al honor y a la moral, abandono voluntario por más de tres años por ruptura irreparable de la convivencia.

En Inglaterra son motivos de divorcio: adulterio, abandono injustificado de tres años, crueldad mental incurable de más de cinco años, violencia carnal o actos contra natura.

En los países nórdicos el divorcio es un mero acto administrativo.

## SUPLEMENTO ESPECIAL PUEBLO

RAMON



los cónyuges, el Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 75. Si la causa de nulidad fuere la falta de edad mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de alcanzada aquella.



### CAPITULO VI

#### De la nulidad del matrimonio

Artículo 73. Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración.

1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

3.º El que se contraiga sin la intervención del juez o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente, o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave.

Artículo 74. La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a

#### FALTA DE EDAD

Al referirse a la nulidad del matrimonio, el artículo 75 contempla la falta de edad como causa de nulidad y se defiende al menor, faltando para ejercer la acción a los padres, tutores o guardadores y, como es lógico, al ministerio fiscal. Pero la ley, en este mismo artículo, también contempla la defensa por el propio perjudicado, y el menor puede ejercitar la acción al cumplir la mayoría, con la excepción de que los cónyuges hayan vivido un año juntos después de alcanzada la mayoría, pues la ley presupone que iría contra ella misma la prueba de convivencia y, por tanto, el sentido volitivo que esos doce meses suponen.

Artículo 76. En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Cada vez la acción y se consolida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Artículo 77. Suprimido.

#### LA FORMA

La forma y el fondo son en Derecho algo así como para el ser humano el cuerpo y el alma. Un defecto de forma es como una enfermedad del cuerpo, pero todo tiene su terapéutica, salvo que la enfermedad, el defecto, sea insalvable. En esta ley, el artículo 78 está dictaminado en el sentido de que el juez no acordará la nulidad del matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo, y ésta es la única excepción, que se haya autorizado sin la intervención del juez o funcionario o sin testigos. Sin no sustanciales quedan desterrados de la ley.



Artículo 79. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume.

Artículo 80. Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### CAUSAS DE NULIDAD

Un punto de conexión entre la nueva normativa y el derecho canónico es la que se especifica en el artículo 80. Las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos, sobre nulidad canónica, o las decisiones pontificias, sobre matrimonio rato y no consumado, pueden tener eficacia civil si el juez civil competente las declara ajustadas al derecho del Estado. Este no hace dejación de su competencia y jurisdicción, por eso el reconocimiento dependiente del juez civil, ya que, por sí solas, las causas canónicas citadas no son suficientes para obtener eficacia civil.

CAPITULO VII De la separación

Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio...

Artículo 82. Son causas de separación: 1.º El abandono injustificado del hogar...

Artículo 83. La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados...

Artículo 84. La reconciliación pone término al procedimiento de separación...

Artículo 85. El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración...

Artículo 86. Son causas de divorcio: 1.º El cese efectivo de la convivencia conyugal durante un año...

Artículo 87. El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Código...

Artículo 88. La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges...

Artículo 89. La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare...

Artículo 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos...

B) La atribución del uso de la vivienda y el hogar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantía en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

CAPITULO VIII De la disolución del matrimonio

Artículo 85. El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración...

Artículo 86. Son causas de divorcio: 1.º El cese efectivo de la convivencia conyugal durante un año...

Artículo 87. El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Código...

Artículo 88. La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges...

Artículo 89. La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare...

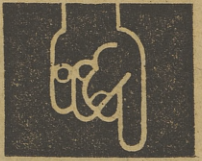
Artículo 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos...

B) La atribución del uso de la vivienda y el hogar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantía en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.



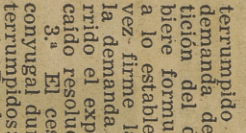
EL MUTUO ACUERDO

Se admite «la separación por mutuo acuerdo de los cónyuges». De esta manera adquiere rango legal algo que, desde hace años, era «solución» a nivel de calle: la separación conyugal amistosa...

INFIDELIDAD CONYUGAL

Entre las causas legales de separación que enumera el artículo 82 es de destacar la de infidelidad conyugal y su prohibición de alegar cuando los cónyuges viven separados de hecho y de acuerdo...

Es digno de destacar también la fijación como causa de separación «cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes»...



Interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o a cualesquiera otros de naturaleza análoga.

CAPITULO IX De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Artículo 90. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos...

B) La atribución del uso de la vivienda y el hogar familiar.

C) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantía en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

ALGUNAS FACULTADES DEL JUEZ

A figura del juez aparece en la ley como pieza clave al llegar a determinadas situaciones, y así se contempla, por ejemplo, en el capítulo IX, que trata de los efectos comunes a la separación, a la nulidad y divorcio.

En el convenio regulador en la separación o divorcio, la ley concede a las partes la facultad de su acuerdo, pero deja al juez la última palabra, como garante del bien común y la neutralidad frente al marido y mujer.

Todos los acuerdos deberán ser aprobados por el juez, quien, además, puede denegarlos ante el daño que aprecie para los hijos o alguna de las partes.

Se abre la posibilidad de enmienda y de presentación de un nuevo convenio, y, desde su aprobación definitiva, son estos acuerdos ejecutables por vía de apremio.

Es, en lo económico, el juez quien señala la contribución de cada progenitor al mantenimiento de los hijos y quien, además, dicta las medidas para que éstas se cumplan.

La primera pregunta que surge siempre en estos casos es la de ¿quién se queda con el piso? El artículo 96 deja la pregunta perfectamente contestada y sienta, en principio, que, en defecto de acuerdo, el uso de la vivienda es para los hijos y quien con ellos se queda.

En el caso de nulidad se contempla el que haya lugar a una indemnización, siempre y cuando haya habido convivencia conyugal. Las pensiones pueden obtenerse de distintas maneras, pues no sólo es válido el dinero, sino también el usufructo de determinados bienes, entrega de cierto capital, etcétera.

Queda claro que las pensiones se extinguen con un nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

Queda claro que las pensiones se extinguen con un nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

Queda claro que las pensiones se extinguen con un nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

Queda claro que las pensiones se extinguen con un nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.



RAMON



# Ejemplo de demanda de divorcio

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 919. Queda redactado así: «El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.»

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley del Divorcio de dos de mayo de mil novecientos treinta y dos podrán contraer nuevo matrimonio salvo si la sentencia fue anulada judicialmente.  
Segunda.—Los hechos que hubieran tenido lugar o las situaciones creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley producirán los efectos que les reconocen los capítulos VI, VII y VIII del título IV del libro 1.º del Código Civil.  
Serán computables los períodos de tiempo transcurridos a efectos de demandar la separación o el divorcio conforme a lo establecido en el mismo.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

En tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil se observarán las siguientes normas procesales:  
Primera.—Los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio en los casos siguientes:  
Primero. Cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española.  
Segundo. Cuando sean residentes en España.  
Tercero. Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sea la nacionalidad y la residencia del demandado.  
Cuarto. Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, sea residente en España.

Segunda.—Uno. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de nulidad de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificales sobre matrimonio ratado y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.  
Dos. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, apracía que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la ejecución en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución.

Tres. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.  
Tercera.—Será Juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.  
Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Don ..... , procurador de los Tribunales, según consta acreditado en la escritura de poder que, debidamente aceptada y bastantada en forma, acompaño (documento núm. 1), ante ese Juzgado comparezco y, como sea mejor y más procedente en derecho, DIGO: Que en nombre de quien comparezco, y al amparo de los artículos 81, 2.º, y 82, 1.º, de la vigente ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, y demás disposiciones concordantes, interpongo demanda de SEPARACION CONYUGAL contra la esposa de mi representado, doña ..... , por la domiciliada en Madrid, calle ..... , en base a los siguientes hechos:

### HECHOS

PRIMERO.—Don ..... y doña ..... contrajeron matrimonio en Madrid el 14 de agosto de 1975. Se acompaña certificación de inscripción de matrimonio (documento núm. 2).  
SEGUNDO.—De este matrimonio nació una hija, que cuenta en la actualidad llamada María ..... que cuenta en la actualidad cuatro años de edad. Adjunto certificación de inscripción de nacimiento. (Documento núm. 3).  
TERCERO.—Mi representado, desde hace dos años aproximadamente, comenzó a observar una conducta extraña en su esposa, con continuas ausencias por parte de ésta del domicilio conyugal.  
Estas ausencias, con salidas de amigas y visitas a familiares, pronto fueron comprobadas por don ..... que carecían de veracidad.  
CUARTO.—A la vista de los hechos, don ..... la vigilancia de su esposa, encargó a la agencia de detectives «La XXX» la vigilancia de ella, don ..... Según informe facilitado y suscrito por la referida agencia, sito en el edificio ..... de la calle ..... de Madrid, alquilado por don ..... con el que se ve en el mismo, y del que han salido ambos con intervalos de diez minutos de diferencia, para encontrarse posteriormente en el aparcamiento del edificio ..... del que han salido juntos en coche, permaneciendo en la misma habitación del hotel «Z» de los alrededores de ..... (Documento núm. 4).  
Se adjunta el informe emitido por la agencia de detectives «La XXX». (Documento núm. 4).  
QUINTO.—Ante estos hechos e insostenible ya la convivencia, formula la presente DEMANDA DE SEPARACION mi representado por INFIDELIDAD CONYUGAL por parte de su esposa.  
A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

FONDO DEL ASUNTO.—El núm. 1 del artículo 82 del Código Civil, que establece como causa legal de separación: la infidelidad conyugal.  
PROCESALES.—Es competente el Juzgado al que me dirijo a tenor de la disposición adicional tercera de la ley 30/1981, de 7 de julio.  
La tramitación del presente procedimiento deberá sustanciarse de acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la ley 30/1981, de 7 de julio, y demás concordantes de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil. Y

En su virtud SUPLIÇO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con su copia y documentos, se sirva admitirlos, y previa su legal tramitación, dictar en su día sentencia de separación conyugal de los esposos don ..... por la causa de INFIDELIDAD CONYUGAL por parte de doña ..... Todo ello por ser de hacer justicia, que pido en Madrid a 15 de agosto de 1981.  
PRIMER OTROSI DIGO: Interesa al derecho de esta parte se reciba a prueba el presente escrito.  
SUPLIÇO AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación y proceda de conformidad.  
SEGUNDO OTROSI DIGO: A efectos de lo prevenido en el artículo 104 del Código Civil, solicito de este Juzgado se me expida certificación de interposición de la demanda de separación para acreditarlo ante el Juzgado correspondiente.  
SUPLIÇO AL JUZGADO me entregue la certificación solicitada, todo ello por ser de hacer justicia, que reitero.  
Abogado, ..... Procurador.

E) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.  
Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.  
Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las modificadas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.  
El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.  
Artículo 91. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la liquidación del régimen económico y las cauteles o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.  
Artículo 92. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.  
Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieren suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.  
En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.  
Podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos.  
El Juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas.  
Artículo 93. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.  
Artículo 94. El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieren graves circunstancias que así lo aconsejen o se incurrieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.  
Artículo 95. La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.  
Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las garantías obtenidas, por su consorte.

Artículo 96. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponderá a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.  
Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.  
No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.



# EJEMPLO DE CONVENIO

En Madrid a veintifés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

### REUNIDOS

De una parte, don ..... mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en D. N. I. núm. .... y de otra, doña ..... mayor de edad, casada, empleada, domiciliada en ..... con D. N. I. núm. .... INTERVIENEN

Ambos en su propio nombre y derecho, reconociendo recíprocamente en la capacidad legal suficiente para obligarse por este acto y

### EXPONEN

I.—Que contrajeron matrimonio canónico en Madrid, el 14 de agosto de 1975.  
II.—Que de este matrimonio nació una hija, María, de cuatro años de edad.  
III.—Que ambos cónyuges, consideran que existen diferencias insuperables en su matrimonio que hacen imposible la convivencia y, desean introducir el correspondiente proceso de divorcio, y al objeto de regular sus reciprocas relaciones, suscriben con intención los siguientes

### ACUERDOS

PRIMERO.—La hija del matrimonio, María, queda bajo la guarda y custodia de su madre, doña ..... de común acuerdo, el siguiente régimen de visitas a su hija por parte de don ..... que será: en fines de semana alternos, entendiéndose por fin de semana el período de tiempo comprendido entre el sábado por la mañana al domingo a las ocho de la noche.  
TERCERO.—En cuanto a las vacaciones de Navidad, se establecen dos turnos, del 23 al 31 de diciembre, ambos inclusive, el primero, y del 1 al 7 de enero, ambos inclusive, el segundo, que pasarán cada uno de los esposos en compañía de su hija, de manera alterna y rotativa.  
Las vacaciones de Semana Santa las distribuirán completas en compañía de la hija, cada uno de los cónyuges, alternándose anualmente.  
En las vacaciones de verano, don ..... tendrá a su hija un mes, a elegir entre julio y agosto, y de acuerdo con las vacaciones laborales de ambos esposos.  
CUARTO.—Se fija como domicilio en el que ha de residir la esposa, junto con la hija del matrimonio, el de sus padres, sito en Madrid, ..... en el uso de la vivienda perteneciente a la sociedad de gananciales hasta que se haya concluido el total pago de la misma a la Inmobiliaria, S. A., que finalizará en el mes de septiembre de 1985.  
QUINTO.—La pensión alimenticia que deberá satisfacer don ..... a su hija, será de DIEZ MIL PESETAS mensuales, pagaderas por mensualidades anticipadas los cinco primeros días de cada mes. Esta pensión será revalorizable anualmente, a partir de 1 de enero de 1981, aplicándose a la base de DIEZ MIL PESETAS la subida del índice de precios al consumo que se fije oficialmente cada año.  
SEXTO.—Todos los pagos y gastos correspondientes al otorgamiento del presente convenio y procedimiento de separación serán satisfechos por ambos cónyuges por mitad y partes iguales.  
SEPTIMO.—Ambos cónyuges renuncian a cualquier acción penal que pudiera corresponderles por abandono de familia, sometidos a cumplimiento del presente convenio, a los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, y para que así conste, a todos los efectos legales oportunos, lo firman por duplicado y a un solo efecto en la fecha y lugar arriba indicados.

Fdo.:

Fdo.:

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso correspondía al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Artículo 97. El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empobrecimiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
2. La edad y estado de salud.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El causal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Artículo 99. En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia al usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Artículo 100. Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

Artículo 101. El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó por contrar el proveedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producirán, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

- 1. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.
2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.
Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Ejemplo de demanda de separación

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DON ..... procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DON ..... según consta acreditado en la escritura de poder que, debidamente aceptada y bastantada en forma, acompaño (documento núm. 1), ante ese Juzgado comparezo y, como sea mejor y más procedente en derecho, D I G O:
Que en nombre de quien comparezo y al amparo del artículo 86, 3.º a, de la vigente ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio y, demás disposiciones concordantes, interpongo DEMANDA DE DIVORCIO contra la esposa de mi representada, DONA ..... domiciliada en Madrid, calle ..... por CESA EFECTIVA DE LA CONVIVENCIA DURANTE MAS DE DOS AÑOS HABIENDO SEPARACION DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, todo ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.-DON ..... y DONA ..... contraferon matrimonio en Madrid el 23 de marzo de 1970. Se acompaña certificación de inscripción de matrimonio (Documento núm. 2.)
SEGUNDO.-De este matrimonio nacieron dos hijos, María e Ignacio, en ..... el 15 de julio de 1972 y el cinco años de edad, respectivamente. Ambos, certificaciones de inscripción de nacimiento. (Documentos números 3 y 4.)
TERCERO.-En el año 1977, y aproximadamente en el mes de septiembre, mi representado y su esposa decidieron separarse, ya que la convivencia entre ambos era imposible por haberse producido graves desacuerdos entre los mismos, que incluso estaban perjudicando a sus hijos. Ante estos hechos, ambos cónyuges suscribieron un convenio amistoso de separación conyugal, protocolizado ante el notario de Madrid, DON ..... Se acompaña el expresado convenio con Acta de Protocolización. (Documento núm. 5.)
CUARTO.-Este documento suscrito por ambos esposos continúa en vigor en la actualidad, continuando los mismos residiendo en domicilios diferentes y manteniéndose sus relaciones de parentesco con lo pactado en su día.
QUINTO.-De acuerdo con todo ello, mi representado solicita, de acuerdo con las causas expuestas, se dicte en su día sentencia de divorcio respecto del matrimonio contraído con DONA ..... y, previa audiencia y citación de la misma, solicitando que el convenio aportado sea el convenio regulador de sus relaciones en el futuro, salvo que por ese juzgado se dispusiera de otra forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FONDO DEL ASUNTO.-El artículo 85 del Código Civil en cuanto que establece: «El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.»
El artículo 86 3.º a, que preceptúa: son causas de divorcio: ..... el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos; ..... desde que se consintiera libremente por ambos cónyuges la separación de hecho.

PROCESALES

COMPETENCIA.-Es competente el Juzgado al que me dirijo, a tenor de lo preceptuado en la disposición adicional tercera de la ley 30/1981, de 7 de julio, PROCEIMIENTO.-La disposición adicional quinta de la ley 30/1981, de 7 de julio, en cuanto que establece que: «Las demandas de separación y divorcio ..... se sustanciarán por los trámites de los incidentes» y demás disposiciones concordantes. Y
En su virtud
SUPlico AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos, se sirva admitirlos, faga por hechos las manifestaciones en el contenido, y por solicitada DEMANDA DE DIVORCIO del matrimonio formado por DON ..... y DONA ..... proceda a la tramitación de la misma conforme a derecho, para en su día dictar sentencia que acuerde el divorcio de este matrimonio. Todo ello por ser de hacer justicia, que pido en Madrid a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

PRIMERO OTROSI DIGO: Interesa al derecho de esta parte, se reciba a prueba el presente pleito, Y
SUPlico AL JUZGADO tenga por hecha la anterior manifestación y proceda de conformidad. Todo ello por ser de hacer justicia que reitero.
Aboogado Procurador

Artículo 103. Admitida la demanda, el Juez a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de estos, las medidas siguientes:

- 1. Determinar, en interés de los hijos, con cual de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por estos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiándoseles las funciones tutelares que ejercitarán bajo la autoridad del Juez.
2. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.
3. Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluyendo si procede las «litis expensas», estas y las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.
Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.
4. Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deben observarse en la administración y disposición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciben y los que adquirirán en lo sucesivo.
5. Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran expresamente afectados a las cargas del matrimonio.

Artículo 104. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.

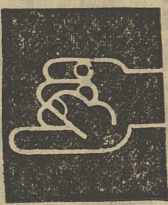
Artículo 105. No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106. Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, por todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo. La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

CAPITULO XI

Normas de Derecho Internacional Privado

Artículo 107. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en



UNA VALORACION IMPORTANTE

El artículo 103 trata de las medidas provisionales por las demandas de nulidad, separación y divorcio. Admitida la demanda y a falta de acuerdo, ha de adoptar en audiencia las medidas precautorias necesarias. En este artículo hay que destacar que, a la hora de fijar la contribución de las cargas del matrimonio, se considera contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad.

Es importante este matiz de entender como carga el «cuidar los hijos», que normalmente siempre recae en la mujer y que a este trabajo se le considera contribución a las cargas comunes, lo cual tiene, indudablemente, un valor económico. Es reconocer en gran medida, afecta a la mujer, precisamente en unos tiempos en que ésta reivindica el reconocimiento de su trabajo en el hogar.



MOLLEDA

TREINTA DIAS

A más de un marido le ha costado un buen disgusto el «desaparecer» de casa. Aquellas terribles denuncias por abandono de familia, a las cuarenta y ocho horas de no aparecer por casa, han pasado a la historia jurídica de este país. Ahora, el abandono de familia, tiene otro matiz y significado. De todas maneras, la ley contempla en su artículo 105 que no incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable, y en plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud para poner en vía judicial el caso. Treinta días de plazo da sabía y prudentemente la ley.

Los artículos del Código Civil que a continuación se indican quedan modificados en la forma que se expresa.
Artículo 176. Suprimido.
Artículo 195. Queda suprimido el párrafo último.
Artículo 855. La causa primera queda redactada así: Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.»
Artículo segundo.